



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/126/2024

ACTOR: FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA²

TERCERO INTERESADO: AUSENCIO ROMERO ANDRADE³

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO⁴.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Federico Álvarez Guerrero, por su propio derecho ostentándose como Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, quien controvierte del Presidente Municipal posibles actos y omisiones que constituyen obstrucción al ejercicio de su cargo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. COMPETENCIA.....	4
SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO	4
TERCERO. CUESTIÓN PREVIA	5
CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	12
QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	13
SEXTO. TERCERO INTERESADO.....	15
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.....	16
OCTAVO. EFECTOS.....	40

¹ Quien comparece en su carácter de Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

² El ciudadano Felipe Palacios Chazares.

³ Ausencio Romero Andrade, en su carácter indígena Zapoteco, siendo Síndico Municipal suplente, a quien se le designó la titularidad de la concejalía.

⁴ Todas las fechas serán del dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

NOVENO. NOTIFICACIONES	42
RESOLUTIVOS	42

G L O S A R I O

<i>Actor o impugnante</i>	Federico Álvarez Guerrero, Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Congreso local o Congreso del Estado</i>	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>LIPEO o Ley Electoral:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal.</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Municipio o Ayuntamiento</i>	Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Presidente Municipal o Autoridad Responsable</i>	Presidente Municipal Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa:</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de Autoridades Municipales Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca 2023-2025.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, las personas integrantes de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevaron a cabo asamblea electiva para la renovación de sus integrantes.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022⁵.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022 donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales que, electoralmente se rige por un sistema normativo interno, del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- 3. Juicio JNI/32/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El seis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano Marco Antonio Ortiz Gallardo, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para controvertir el

⁵ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI376.pdf>



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Dicho juicio quedó radicado con el número de expediente JNI/32/2023.

4. Sentencia Expediente JNI/32/2023⁶. El veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente JNI/32/2023 que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local en la que declaró como jurídicamente válida la elección del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

5. Juicio Federal ante Sala Regional. Inconforme, el ciudadano Marco Antonio Ortiz Gallardo, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, presentó un medio de impugnación ante *Sala Xalapa* a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede, radicándose con el número de expediente SX-JDC-108/2023.

6. Sentencia expediente SX-JDC-108/2023⁷. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la *Sala Xalapa* determinó confirmar la resolución impugnada, al ser infundada la falta de exhaustividad planteada por la *parte actora*.

7. Presentación de la demanda y Turno del medio de impugnación. El nueve de abril del presente año, el *actor* presentó ante el Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos y omisiones que a su juicio vulneran esos derechos, atribuidos al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por acuerdo de nueve de abril, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, asignándole la clave JDC/126/2024; asimismo ordenó remitirlo a su ponencia que, por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

⁶ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-32-2023.pdf>

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0108-2023.pdf>

8. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de once de abril, se radicó el juicio ciudadano, y se requirió a la *autoridad responsable* el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

9. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, al haberse agotado la instrucción del expediente, se admitió el juicio, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de sentencia la Presidencia señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto aludido.

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el impugnante alega la posible obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, atribuida al *Presidente Municipal*. Al tratarse de un juicio en el que el *actor* hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla que la procedencia del juicio de la ciudadanía indígena está relacionada con la probable vulneración a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, lo que en el caso acontece.

De las constancias que integran el expediente de estudio, se pudo constatar que el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, se rige bajo el Sistema Normativo Indígena, esto conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022 por el que se identifica el método de elección de concejalías del referido municipio.



Por lo tanto, si el promovente controvierte una probable afectación a los derechos políticos electorales como Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, se considera que la vía idónea para controvertir lo reclamado, es a través del referido juicio de la ciudadanía indígena y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que dio origen al presente expediente.

Ahora bien, la equivocación de la vía en que incurrió el promovente no trae la improcedencia del medio de impugnación⁸, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 1, 2, y 17 de la *Constitución Federal*, y 52, inciso b) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar** el medio de impugnación antes señalado, al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación⁹.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal estima necesario determinar si los actos que impiden al *actor* ejercer el cargo para el que fue electo tienen su origen en un procedimiento de sustitución por renuncia, o en un procedimiento de revocación, remoción o terminación anticipada del cargo. Este análisis se realizará a partir del acta de la asamblea extraordinaria comunitaria de veintiuno de enero, la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de febrero, y la solicitud al *Congreso del Estado* realizada por la *autoridad responsable* el once de marzo.

⁸ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

En este caso, debe tenerse presente que el artículo 283¹⁰ de la Ley Electoral establece que la revocación o terminación anticipada del mandato de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos debe sujetarse al procedimiento establecido en la *Ley Orgánica Municipal*.

De conformidad con el artículo 43, fracción X¹¹, de la *Ley Orgánica Municipal*, los ayuntamientos pueden proponer al *Congreso del Estado* la revocación del cargo de sus integrantes, sin poderlo determinar como una decisión unilateral del cabildo, lo cual se refuerza con el artículo 44, fracción IV¹² del referido cuerpo normativo.

En el Capítulo II del Título Quinto de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el procedimiento para la suspensión y revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento es competencia exclusiva del *Congreso del Estado* conforme al artículo 62¹³, y que solo procede por las causales previstas en el artículo 61¹⁴, entre las cuales no se incluye la renuncia o entrega voluntaria del sello oficial de la concejalía.

¹⁰ Artículo 283

Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local.

¹¹ 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

X. Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley

[...]

¹² 44.- El Ayuntamiento no deberá:

[...]

IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;

[...]

¹³ 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

¹⁴ 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.

XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



El artículo 62 dispone que el procedimiento puede iniciarse a petición de parte, mientras que el artículo 65 establece que se debe citar a los denunciantes para que ratifiquen su solicitud, luego se debe notificar al denunciado con traslado de la queja, a fin de garantizar su derecho a la defensa, previo a la resolución correspondiente. Esto coincide con la jurisprudencia 27/2012¹⁵, que reconoce que las legislaturas de los estados pueden revocar el mandato de integrantes del ayuntamiento por causas graves cometidas en el desempeño de sus encargos.

Para los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el artículo 65 Bis de la *Ley Orgánica Municipal* establece tres etapas y tres autoridades para la revocación o terminación anticipada del cargo de una persona electa.

Primera Etapa: Solicitud ante el Instituto Electoral del Estado

Propósito: Iniciar el proceso para convocar y celebrar una asamblea comunitaria que decida sobre la terminación anticipada del cargo.

Condiciones:

- Debe haber transcurrido al menos una tercera parte del mandato.
- La solicitud debe ser realizada por al menos el treinta por ciento de los miembros de la asamblea general comunitaria que eligió al titular del cargo cuestionado.

Desenlace: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado evalúa la procedencia de la solicitud y decide sobre la colaboración necesaria para llevar a cabo la asamblea.

Segunda Etapa: Celebración de la Asamblea

¹⁵ Jurisprudencia de Sala Superior, de rubro y texto: REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

Propósito: Realizar la asamblea comunitaria para votar sobre la terminación anticipada del cargo.

Condiciones:

- La terminación anticipada debe ser aprobada por una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros de la asamblea general comunitaria.

Desenlace: El Instituto Electoral del Estado remite el expediente al Congreso.

Tercera Etapa: Declaración y Designación

Propósito: Emitir la declaración de procedencia de la terminación anticipada del cargo.

Condiciones:

- El Congreso debe declarar la procedencia de la terminación anticipada del cargo.
- El Congreso designa a un encargado de la administración municipal.
- Se otorga autorización al Instituto Electoral del Estado para convocar a una nueva asamblea electiva.

Desenlace: El Congreso formaliza la terminación anticipada del cargo y organiza la elección de las nuevas autoridades.

Las previsiones legales pueden verse superadas por el contexto mutable de las comunidades indígenas y las decisiones que adoptan sus autoridades para solucionar sus conflictos.

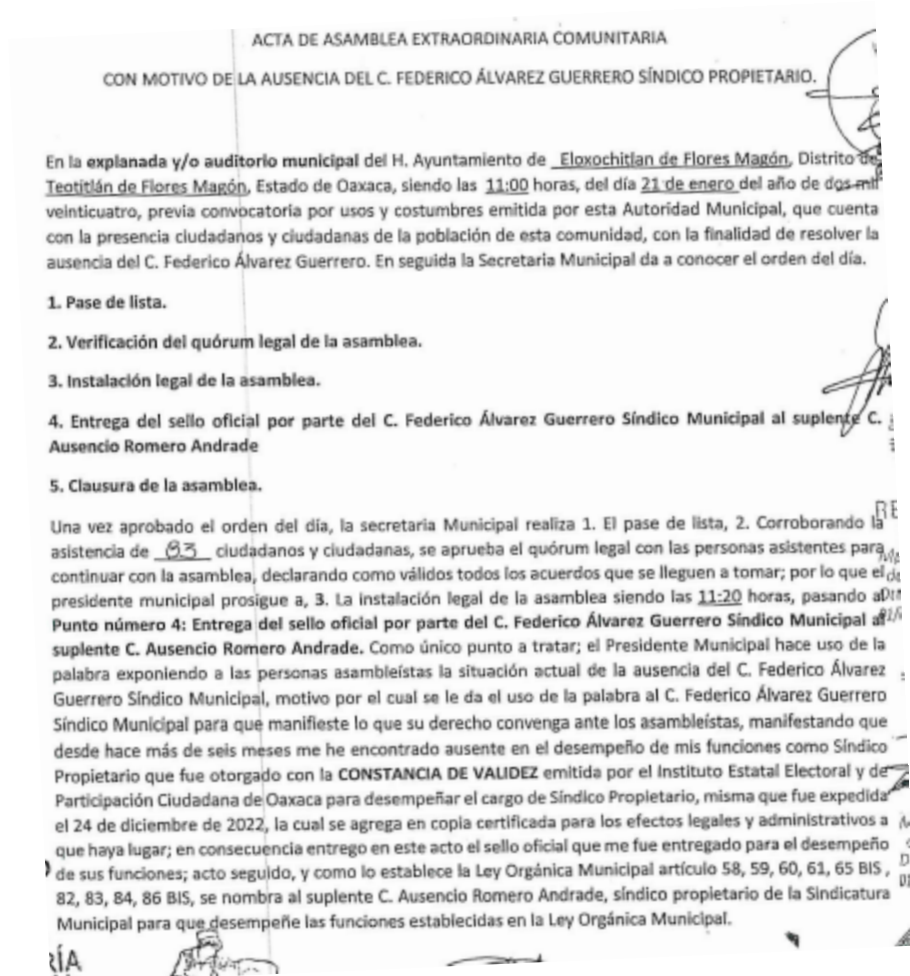
De tal manera, es posible que una comunidad comunique al Instituto Electoral del Estado sobre la celebración de una asamblea en la que se decidió terminar anticipadamente el cargo de una persona y elegir a otra para sustituirlo. Siempre que se cumplan los requisitos de las dos primeras etapas del procedimiento (solicitud y celebración de la asamblea con mayoría calificada), esta decisión podría ser remitida para su calificación al *Congreso del Estado*.



En los procesos de revocación de mandato de integrantes de ayuntamientos de los sistemas normativos internos, la jurisprudencia 27/2012 establece una clara división de responsabilidades. La asamblea general comunitaria es responsable de determinar las razones y la voluntad popular para realizar cambios en la administración. Posteriormente, corresponde al Congreso verificar que se cumplan todas las formalidades legales necesarias.

En ese contexto, es evidente que en el caso que nos ocupa, la *parte actora* no fue sometida a un proceso de revocación, remoción o terminación anticipada del encargo. Estamos ante una **sustitución por renuncia**, como se puede advertir de los siguientes documentos:

1. Del acta de asamblea extraordinaria comunitaria de veintiuno de enero, se advierte que al *actor* se le cuestionó por ausentarse de sus funciones, lo que llevó a la entrega voluntaria de su sello oficial y al nombramiento del suplente como propietario.



- 2. Del acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo de veintidós de febrero, se advierte que la designación del síndico suplente como propietario es consecuencia de la entrega del sello realizada en la asamblea extraordinaria comunitaria.

Sexto. Propuesta y análisis de nombramiento para ocupar el cargo de Síndico Municipal.

Continuando con el Orden del Día, el suscrito Ciudadano Felipe Palacios Chazares Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Eloxochitlán De Flores Magón perteneciente al Distrito de Teotitlán De Flores Magón, Oaxaca, señala que dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 50, párrafo primero, en relación con los Artículos 48, párrafo segundo y 68, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es importante realizar en forma colegiada la designación de un nuevo Síndico Municipal, esto derivado del Acta de Asamblea de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, en la cual el C. Federico Álvarez Guerrero, hace entrega del sello oficial del cargo que venía desempeñando de Síndico Municipal y dado que integra la Comisión Hacendaria, es de vital importancia designar a un Ciudadano para desempeñar dicho cargo, para lo cual se propone que sea el C. Ausencio Romero Andrade quien es el Síndico Suplente. Acto seguido se pasa al siguiente punto.

Séptimo. Votación y aprobación de designación de Síndico Municipal.

REGI
HA
Copia
de Fh
No. 1
11/03/24

- 3. De la solicitud al *Congreso del Estado* realizada por la *autoridad responsable* el once de marzo, se establece que la designación del nuevo síndico municipal deriva de la entrega voluntaria del sello oficial por parte del *actor*.

ASUNTO: SE APRUEBE NUEVA DESINACIÓN DE SINDICO MUNICIPAL PERIODO 2024-2025.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 11 de Marzo del 2024.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XLV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
C. DIPUTADO LOCAL SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.**

FELIPE PALACIOS CHAZARES en mi carácter de **Presidente Municipal Constitucional del H. Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán de Flores Magón**, por medio del presente escrito vengo a solicitar que mediante sesión ordinaria sea aprobada la determinación tomada en sesión de Cabildo de fecha veintidós de febrero del presente año, en la que se designó a un nuevo Síndico Municipal, esto, derivado de la Asamblea Comunitaria de fecha veintiuno de enero del presente año en la que el C. Federico Álvarez Guerrero, de manera voluntaria realizó la entrega del sello oficial del cargo que venía desempeñando de Síndico Municipal del Municipio de Eloxochitlán De Flores Magón y toda vez que al realizar dicho acto, es entendible que se separa de sus funciones del cargo que ostentaba hasta esa fecha.

Por tal motivo, reitero la petición que ante sesión ordinaria sea aprobada la determinación tomada en acta de sesión de cabildo de fecha veintidós de febrero del presente año en la que se determinó por votación unánime que sea el C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE quien desempeñe la función de **Síndico Municipal Propietario**, dado que es quien venía desempeñando la función de Síndico Suplente, todo esto con la finalidad de poder ser facultado y acreditado de la manera legal que determina la ley, dado que es de vital importancia ya que es parte medular de la integración de la Comisión Hacendaria.

Para tal fin se anexa copia de Acta de Asamblea Comunitaria de fecha veintiuno de enero del presente año, así como copia del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintidós de febrero del presente año.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAX
LXV LEGISLATURA



Del análisis de las documentales, se concluye que no se puso en consideración de la comunidad la posibilidad de separar del cargo al *actor*, independientemente de que presentara o no una renuncia, y no se siguió el procedimiento adecuado para acreditar una vacante. Además, no se cuenta con información del Instituto Electoral del Estado sobre alguna solicitud de terminación anticipada del mandato al Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.

En consecuencia, resulta aplicable la jurisprudencia 49/2014¹⁶, que sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales debe proceder cuando se trata de la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones, ya que la inadmisión de la demanda significaría dejar de proteger un derecho fundamental de forma integral.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 202/2022, estableció que los municipios no tienen facultad para suspender a los miembros del ayuntamiento elegidos mediante voto ciudadano.

El reclamo de obstrucción del cargo implica la vulneración de derechos político-electorales hasta que sean reparados. De ahí que, es posible revisar la actuación de la *autoridad responsable* al sustentarse en una renuncia¹⁷.

Por lo tanto, se determina que los actos de la autoridad señalada como responsable, que el *actor* afirma le impiden ejercer el cargo para el que fue electo, tienen su origen en un procedimiento de sustitución por renuncia.

¹⁶ La jurisprudencia 49/2014, dice: "SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 70 y 71.

¹⁷ La Sala Xalapa, en la sentencia del expediente SX-JDC-0270/2023, estableció que debe revisarse la legalidad de un acto que prive de derechos político-electorales cuando se sustente en una renuncia, incluso si el Congreso del Estado ha emitido el decreto derivado de la ratificación de dicha renuncia, al afirmar el actor que la misma no fue realizada de forma voluntaria.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La *autoridad responsable* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, bajo la consideración que el medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en la ley, en consecuencia, debe ser desechado de plano por este tribunal electoral.

La responsable manifiesta que, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Siendo que, en el caso concreto, el *actor* no respetó la regla de interposición de su medio de impugnación.

Continúa afirmando que, el *actor* reclama en esencia los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, donde se aprobó el nombramiento del ciudadano Ausencio Romero Andrade, en el cargo de Síndico Municipal propietario. Si el *actor* presentó su demanda el nueve de abril, resulta extemporánea.

Considera que el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación adoptada empezó a correr del veintidós al veinticinco de enero, por lo tanto, al haber presentado el *actor* la demanda ante el Tribunal Electoral, el día cuatro (SIC) de abril de dos mil veinticuatro, se encuentra excesivamente fuera del plazo concedido para ello, resultando, extemporánea.

Bajo esa tesitura, al no haber impugnado esos actos, dentro del plazo concedido por la ley, estos se devuelven actos consentidos y en consecuencia deben quedar firmes para todos los efectos legales. Por lo que, la responsable considera resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”, la cual se colige la actualización



del acto consentido tácitamente cuando no hubiera sido impugnado dentro del plazo previsto.

El tercero compareciente, en idénticas afirmaciones, considera la improcedencia del juicio ciudadano iniciado por el ahora *actor*.

Este Tribunal Electoral considera **que no se acredita la causal de nulidad que se hace valer**, dado que la determinación se constriñe, a establecer si los actos que se reclaman tienen efectos jurídicos para privar al *actor* de los derechos que adquirió al haber sido votado por la asamblea general comunitaria como Síndico Municipal. Como se estableció en el apartado anterior, el procedimiento mediante el cual el *actor* fue sustituido del cargo deriva de una renuncia.

De ahí que, este Tribunal está en la posibilidad de revisar dichas actuaciones conforme a la jurisprudencia 49/2014, que sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales debe proceder cuando se trata de la sustitución por renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones, ya que la inadmisión de la demanda significaría dejar de proteger un derecho fundamental de forma integral.

Asimismo, se considera que, en el caso concreto, resulta aplicable el criterio de la *Sala Xalapa* en la sentencia del expediente SX-JDC-0270/2023, en el que se estableció que se puede revisar la legalidad de un acto que prive de derechos político-electorales cuando se sustente en una renuncia, incluso si el *Congreso* del Estado ha emitido el decreto derivado de la ratificación, al cuestionarse los efectos jurídicos de la renuncia.

Por lo tanto, en el presente caso, este Tribunal revisará la actuación de la responsable para determinar si la renuncia del *actor* al cargo tiene efectos jurídicos, o si, como éste lo afirma, fue otorgada bajo presión.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones

siguientes:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

b). Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el actor reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, al afirmar que fue obligado a renunciar, circunstancia, que se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la *autoridad responsable*¹⁸.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa encuentra oportunidad en relación con la interpretación jurisprudencial de actos de tracto sucesivo.

c). Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Síndico Municipal de Eloxochitlán, Oaxaca.

Quien controvierte una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d). Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹⁸ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



SEXTO. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, comparece Ausencio Romero Andrade, como ciudadano Indígena Zapoteco originario de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; quien mediante la sexta sesión ordinaria de cabildo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, fue designado como Síndico Municipal de la localidad identificada.

Toda vez que, la presente resolución podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Resultando necesario estudiar si se cumple la procedencia de la tercería en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el ocurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente recurso fue presentado ante la *autoridad responsable*, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

Advirtiéndose del presente juicio que, tiene un derecho incompatible con el de la *parte actora*, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce no solo el obtener una resolución fundada y motivada, sino además hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales, respetando el fin mismo

del proceso judicial “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”, se le tiene apersonándose y compareciendo como Tercero Interesado.

b). Forma. El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la *autoridad responsable* dentro del plazo concedido para tal efecto; mediante el cual se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del *actor*.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como Síndico Municipal, quien sustituyó al Actor Federico Álvarez Guerrero como concejal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el compareciente, tiene un interés incompatible con la *parte actora*, ya que su intención es que determine válida la sustitución como Síndico Municipal en la localidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento ante este Tribunal Electoral

- **Exposición de hechos del actor**

Si bien, es notoria la falta de técnica de redacción y argumentación de su escrito inicial, acorde con la línea de interpretación establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia

¹⁹ Ello de conformidad con las jurisprudencias 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Y, la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia; se puede desprender en síntesis la siguiente materia de la controversia.

1.- Con fecha veinte de enero, a las once de la mañana, el *actor* se encontraba despachando en la oficina de la Sindicatura Municipal, ubicada en el Palacio Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; siendo en ese momento que llega un Policía Municipal para informarle que el *Presidente Municipal* lo espera en su oficina con urgencia.

Estando en la oficina del Presidente Municipal Felipe Palacios Chazares, le informó que, el día veintiuno de enero, en la explanada de la cancha municipal, se había convocado a una reunión general, con los demás regidores para tratar Asuntos Generales, relacionados con las Obras del Municipio.

2.- El *actor* acudió a la cancha municipal el día veintiuno de enero a las once de la mañana, iniciando reunión, el *Presidente Municipal* dijo en voz alta que la Asamblea era precisamente para destituirlo de su cargo como Sindico Municipal, entregando su sello y cediendo su lugar al suplente Ausencio Romero Andrade, indicando que el documento ya estaba hecho, solo faltaba la firma del *actor*.

3.- El *actor* manifestó al *Presidente Municipal*, que fue citado a una reunión de Asuntos Generales relacionado con las obras del Municipio, no para destituirlo del cargo, siendo una actuación dolosa, en perjuicio de su persona, sin dar motivo alguno para su actuar, que viola sus derechos humanos, políticos. El *Presidente Municipal*, le indicó que se llevaría a cabo la destitución, ya estaba planeado y que no se opusiera a ello, de lo contrario le iría mal.

4.- El *actor* manifiesta, que el *Presidente Municipal*, incitaba a la gente para que le gritaran y accediera a dejar su cargo, siendo un

grupo de presión, que no era el pueblo, ni la asamblea. Fue presionado a demás por los demás regidores. Por lo que, accedió a firmar el documento.

5.- El *actor* manifiesta que firmó por la presión ejercida, pues él no quería firmar. No dio lectura al contenido del documento en ningún momento. El *Presidente Municipal* le indicó que, a partir de la firma del documento, ya no era Síndico Municipal, y que su lugar lo ocuparía Ausencio Romero Andrade. Entregó su sello, y que ya no tendría derecho a ingresar a sus oficinas ubicadas en el interior del Palacio Municipal.

6.- El *actor* bajo protesta de decir verdad que, desconoce el contenido del documento que le hicieron firmar, pues no fue su voluntad hacerlo, puesto que el documento ya estaba redactado y preparado.

7.- Refiere que ha buscado dialogar con el *Presidente Municipal* para dialogar con él y buscar una solución, pero no es recibido.

8.- Teme sobre el uso que le estén dando al sello que le quitó el *Presidente Municipal*, pues hasta la fecha no le ha llegado algún aviso o requerimiento oficial de que no es Síndico Municipal de Eloxochitlán De Flores Magón, Oaxaca.

- **Pretensión**

La pretensión del *actor* es que se le restituyan sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, esto es, que:

- Se le paguen su aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés; y, dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, más las que se sigan generando.



- Así como el reconocimiento y reinstalación de su cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón.

- **Agravios**

En ese sentido, este Tribunal habrá de analizar los planteamientos expuestos a fin de resolver si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, atribuida al *Presidente Municipal* en base a los siguientes agravios:

PRIMERO. [...] Sin existir fundamento legal alguno, y el ordenar destituirme de dicho cargo es inconstitucional; ya que se trata de un acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

SEGUNDO. [...] Así también me causa agravio las funciones que ejerce mi suplente el señor Ausencio Romero Andrade, esto como supuesto síndico municipal del H. Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya que usurpa mis funciones, pues la forma en la cual fui destituido no es la correcta, ya que hasta este momento no me han notificado por parte de una autoridad competente que existe un procedimiento en mi contra de destitución, y ni me han notificado mi destitución por parte de la autoridad competente, por lo tanto sigo siendo autoridad, sigo siendo síndico municipal de mi pueblo, así también me causa agravios que el presidente municipal no me reconozca como síndico municipal, pues la forma y en los términos que realizo mi supuesta destitución y desconocimiento de mi cargo, no es la correcta, violo mis derechos políticos electorales, violo la constitución, violo mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 2, 14, 16, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me causa agravios el uso que se le esté dando el sello de la sindicatura municipal, me causa agravios que otra persona este ejerciendo mis funciones como síndico municipal pues no hay sustento legal para que otra persona este ejerciendo mis funciones como síndico municipal de mi pueblo, me causa agravios que el presidente municipal me haya destituido y no me reconozca como síndico municipal,

TERCERO. Me causa agravios la a omisión grave que ha incurrido el Presidente Municipal de Eloxochitlan de Flores Magón, Oaxaca, en contra del suscrito, pues al haberme destituido de forma incorrecta viola mis derechos humanos, viola mis derechos políticos electorales, no fui llamado a juicio por la autoridad competente, no me dieron la oportunidad de defenderme, violo el Presidente Municipal mi garantía de audiencia que establece la Constitución, también me causa agravios pues el Presidente Municipal se ha negado a recibirme, se ha negado en pagarme la dieta y aguinaldo a que tengo derecho, aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés y mis dietas a que tengo derecho correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo, tos del año dos mil veinticuatro, más los que se sigan venciendo hasta el pago total de las mismas ,tal y como lo establece el numeral 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

El planteamiento se resume en tres agravios:

- a) **Omisión de cumplir con las formalidades esenciales de la asamblea realizada el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro:** El *actor* firmó un documento y entregó el sello oficial de la Sindicatura, existiendo diversas irregularidades en los actos previos y en el desarrollo de la asamblea.
- b) **Emisión del acta de sesión de cabildo extraordinaria de fecha veintidós de febrero:** En esta acta, se nombró a Ausencio Romero Andrade (suplente del Síndico Municipal) como propietario del cargo de Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.

c) **Omisión del pago de aguinaldo del año dos mil veintitrés y dietas correspondientes:** Esto incluye las primeras y segundas quincenas de enero, febrero, y marzo de dos mil veinticuatro, así como las dietas que se sigan generando.

Los agravios contenidos en los incisos a) y b) serán analizadas de forma conjunta al tener relación directa. Por otro lado, el agravio contenido en el inciso c) se refiere al pago de una retribución al actor y será estudiado de manera separada, dado que su análisis depende del estudio que se realice de los agravios contenidos en los incisos a) y b)²⁰.

▪ **Informe Circunstanciado de la *Autoridad Responsable***

Mediante escrito de fecha diecinueve de abril, la autoridad señalada como responsable, es decir, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, realizó su informe circunstanciado. Dando contestación al capítulo de hechos, agravios y pruebas del escrito inicial del actor, siendo en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.

1.- Este correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, efectivamente dicha persona fue electa por la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, como síndico municipal para el periodo comprendido del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025. En lo demás que menciona ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios.

2.- Este correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, ya que efectivamente se le convocó a dicha persona para asistir a una asamblea general comunitaria, que se llevaría a cabo a las once horas del día veintiuno de enero del presente año, en la explanada municipal de la comunidad, sin embargo, dicha convocatoria no se le hizo en su oficina como lo refiere, si no en su domicilio particular, a través de un policía municipal, como es la costumbre de la comunidad; esto en razón que dicha persona abandonó el cargo conferido por la asamblea general comunitaria, ausentándose por más de seis meses de la sindicatura municipal, razón por la cual la comunidad solicitó y exigió a esta autoridad municipal, la celebración de una asamblea general para determinar lo procedente, respecto al abandono de sus funciones del C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO.

Siendo que en la convocatoria que se le hizo entrega a dicha persona, venía asentado el orden del día sobre la cual versaría la asamblea, por lo que es falso de que no haya conocido de los asuntos que se tratarían en la misma, por lo que también es falso de que el suscrito haya mencionado a los asambleístas que en ese momento se iba a destituir al C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, al cargo de síndico municipal, puesto que el punto a tratar versaba sobre el abandono de dicha persona en el cargo conferido.

Por lo tanto, es claro que en ningún momento se le violentó su derecho de audiencia y defensa, ya que se le convocó por escrito al C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO de manera previa, a la asamblea general comunitaria de fecha 21 de enero del 2024, por lo tanto conoció en tiempo y forma de los puntos que se tratarían en la misma, como lo fue la discusión sobre su ausencia en el cargo de síndico municipal. Y si bien es cierto no firmó de recibido dicha convocatoria, esto fue porque así lo quiso, como consta en la razón asentada por el policía municipal de la comunidad, donde hizo constar que entregó en mano propia al C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO dicha convocatoria, pero se negó a firmarla de recibido.

²⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Sin embargo eso no le resta valor a dicho acto, ya que es evidente que el C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO sí tuvo conocimiento de manera previa, tanto de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 15 de enero del 2024, como de la asamblea general comunitaria, tan es así que a esta última sí asistió e hizo uso de la voz.

En ese sentido, se niega que el suscrito o los ciudadanos que asistieron a la asamblea general, hayamos violentado física, verbal o emocionalmente al C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, para que renunciara al cargo conferido, sino todo lo contrario, se le citó a la asamblea para que explicara los motivos de su abandono a las funciones de síndico municipal, en el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

Siendo que dicha persona aceptó ante la asamblea comunitaria haberse ausentado del cargo por más de seis meses, debido a los problemas que tuvo con motivo de la muerte de un menor de edad, ocurrido el día 02 de junio del 2023, en el Barrio Agua Iglesia de esta comunidad, por la cual se encuentran detenidos algunos policías municipales. Hechos que son del dominio público ya que fueron publicados a través de diversos medios de comunicación impresos y digitales.

Por lo tanto, en dicha asamblea general comunitaria, el C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, de manera voluntaria solicitó a la comunidad hacer entrega de su cargo a su suplente, el C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, así mismo hizo entrega de su sello oficial, lo cual se traduce sin lugar a dudas en una renuncia a su cargo.

Por eso se niega que el suscrito o los asambleístas de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, hayan obligado, presionado o coaccionado al C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, a renunciar a su cargo y hacer entrega de su sello, ya que fue el quien abandonó de manera voluntaria el cargo conferido por la asamblea comunitaria. Además, el actor no ofrece ninguna prueba que acredite al menos de manera indiciaria, los hechos que afirma en su demanda, por lo que deben desestimarse sus afirmaciones.

También es falso y niego que el C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO haya buscado dialogar conmigo y que no lo recibí, ya que la presidencia municipal se encuentra abierta para toda la ciudadanía de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que solo son afirmaciones ambiguas y sin fundamento alguno, en consecuencia, también deben desestimarse.

Cabe señalar que a pesar de que nuestro municipio es una comunidad que se rige por el sistema normativo indígena, también lo es que estamos obligados a observar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus leyes secundarias, como es el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, siendo que esta norma, en sus artículos 83, y 85 establece:

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional; II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) *El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y*

b) *Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.*

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) *El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y*

b) *Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.*

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

Del abandono del cargo y del fallecimiento de los concejales

ARTÍCULO 85.- *El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.*

En consecuencia, tanto el cabildo como la asamblea comunitaria estuvieron en lo correcto en llamar al ejercicio del cargo al C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, quien es el suplente del síndico municipal, C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, toda vez que éste último se ausentó del cargo por más de seis meses, sin haber solicitado licencia, es decir, abandonó las funciones conferidas.

Siendo que de estos hechos ya se le dio vista al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Además, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, entre otros.

Por lo que en el ejercicio de la autonomía y libre autodeterminación que goza constitucionalmente y en el marco del sistema normativo indígena, la asamblea comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, nombró al C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, en el cargo de síndico municipal, ante el abandono y posteriormente renuncia al cargo del propietario C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO.

3.- Este correlativo que se contesta es falso, ya que no es cierto que el suscrito haya ordenado la destitución de su cargo como síndico municipal al C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, toda vez como quedó asentado en párrafos anteriores, fue el propio C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO quien abandonó su cargo por más de seis meses, y fue quien solicitó a la comunidad hacer entrega de su cargo a su suplente, el C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, así mismo hizo entrega de su sello oficial de manera voluntaria, lo cual se traduce sin lugar a dudas en una renuncia a su cargo.

Por lo tanto, la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el ejercicio de la autonomía y libre autodeterminación que goza constitucionalmente y en el marco del sistema normativo indígena, nombró al C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, en el cargo de síndico municipal propietario. Siendo que en todo momento se le respetaron sus derechos humanos y políticos electorales, tan es así que se le concedió su derecho de audiencia y defensa.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Primeramente niego que el suscrito, tanto en mi carácter de Presidente Municipal como de manera personal, haya o esté violentando los derechos humanos y los derechos político-electorales del actor C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO.

Esto es así, ya que como se dijo anteriormente, fue el propio C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO quien abandonó su cargo de Síndico Municipal, conferido por la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; por lo que ante la asamblea general comunitaria, celebrada el día 21 de enero del 2024, solicitó de manera voluntaria hacer entrega de su cargo a su suplente, el C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, así mismo hizo entrega de su sello oficial, lo cual se traduce sin lugar a dudas en una renuncia a su cargo.

Por lo tanto, la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el ejercicio de la autonomía y libre autodeterminación que goza constitucionalmente y en el marco del sistema normativo indígena, nombró al C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, en el cargo de síndico municipal propietario.

Siendo que en todo momento se le respetaron sus derechos humanos y políticos electorales, tan es así que se le concedió su derecho de audiencia y defensa dentro de la citada asamblea comunitaria, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, en donde hizo uso de la voz y firmó el acta correspondiente.

En consecuencia, son falsos los hechos que señala en este punto y las imputaciones que hace a mi persona, además que no ofrece ninguna prueba que demuestre, al menos de manera indicaría, la veracidad de su dicho.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que estos hechos le hubieran ocasionado agravios, hubiera presentado su demanda dentro del plazo concedido por la ley, para hacer valer su derecho. Al no haberlo hecho así nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, por lo tanto, ese tribunal electoral debe desechar su medio de impugnación.

SEGUNDO. Esta presidencia municipal, jamás ha ordenado la destitución del cargo de Síndico Municipal del C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, ya que como se ha venido diciendo y consta en acta de asamblea general comunitaria de fecha 21 de enero del 2024, fue el propio C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO quien de manera voluntaria solicitó hacer entrega de su cargo a su suplente, el C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, así mismo hizo entrega de su sello oficial, lo cual se traduce sin lugar a dudas en una renuncia a su cargo.



Por lo tanto, la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el ejercicio de la autonomía y libre autodeterminación que goza constitucionalmente y en el marco del sistema normativo indígena, nombró al C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, en el cargo de síndico municipal propietario.

Siendo que en todo momento se le respetaron sus derechos humanos y políticos electorales, tan es así que se le concedió su derecho de audiencia y defensa dentro de la citada asamblea comunitaria, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera; donde hizo uso de la voz y firmó el acta correspondiente.

En consecuencia, son falsos los hechos que señala en este punto y las imputaciones que hace a mi persona, además que no ofrece ninguna prueba que demuestre, al menos de manera indicaría, la veracidad de su dicho.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que estos hechos le hubieran ocasionado agravios, hubiera presentado su demanda dentro del plazo concedido por la ley, para hacer valer su derecho. Al no haberlo hecho así nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, por lo tanto, ese tribunal electoral debe desechar su medio de impugnación.

TERCERO. En el mismo sentido que los párrafos anteriores, manifiesto que esta presidencia municipal, jamás ha ordenado la destitución del cargo de Síndico Municipal del C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, ya que como se ha venido diciendo y consta en acta de asamblea general comunitaria de fecha 21 de enero del 2024, fue el propio C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO quien de manera voluntaria solicitó hacer entrega de su cargo de síndico municipal a su suplente, el C. AUSENCIO ROMERO ANDRADE, así mismo hizo entrega de su sello oficial, lo cual se traduce sin lugar a dudas en una renuncia a su cargo.

Por lo tanto, no puede reclamar el pago de dietas ni de aguinaldo, puesto que todas las prestaciones laborales a que tuvo derecho le fueron cubiertas en tiempo y forma, mientras estuvo al frente del cargo de síndico municipal. Además, en el caso del aguinaldo, este no está previsto en el presupuesto de egresos del año 2023 y aunado a ello, se trata de un ejercicio fiscal diverso al actual, por lo que ya no es posible reclamarlo.

▪ Tercero Compareciente

De forma conjunta al informe circunstanciado, el responsable remite a este Tribunal, el escrito de Ausencio Romero Andrade. Mismo que indicó lo siguiente:

PRIMERO. El día 01 de enero de 2023 se instaló el H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; para el periodo del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, dentro del cual fui electo como Síndico Municipal suplente.

SEGUNDO. Con fecha 21 de enero del 2024 se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria Comunitaria del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, misma en donde el ciudadano FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, aceptó ante la asamblea comunitaria haberse ausentado del cargo por más de seis meses, debido a los problemas que tuvo con motivo de la muerte de un menor de edad, ocurrido el día 02 de junio de 2023, en el Barrio Agua Iglesia de esta comunidad, por la cual, se encuentran detenidos alguno policías municipales.

Por lo tanto, en dicha asamblea general comunitaria el C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, de manera voluntaria solicitó a la comunidad hacer entrega de su cargo al suscrito, en el carácter de suplente de la sindicatura municipal, así mismo hizo entrega de su sello oficial, lo cual se traduce sin lugar a dudas en una renuncia a su cargo.

TERCERO. Con fecha 22 de febrero de 2024, el H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevó a cabo la sexta sesión ordinaria de cabildo, en donde me designó como síndico municipal propietario, derivado de los acuerdos aprobados por la asamblea general comunitaria de fecha 21 de enero de 2024.

CUARTO. Con fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante cédula de publicidad fijada en los estrados físicos de la presidencia municipal de Eloxochitlán Flores Magón, Oaxaca, me enteré de la demanda presentada por el actor FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO, así como del expediente del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano formado bajo el número JDC/126/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo al cual comparezco con el carácter de tercero interesado.

PRECISAR LA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDEN Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.

Del escrito de demanda interpuesto por el actor FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO se advierte que su pretensión es revocar los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón Oaxaca, de fecha 21 de enero del 2024, en donde aprobaron mi designación como Síndico Municipal propietario del H. Ayuntamiento constitucional.

No obstante, dicha demanda debe ser desechada por extemporánea. En efecto el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución impugnado, o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable. Siendo que, en el caso concreto, el actor no respetó dicha regla para la interposición de su medio de impugnación.

A mayor abundamiento, el actor reclama en esencia los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, en donde se aprobó el nombramiento del suscrito, en el cargo de síndico municipal propietario. Sin embargo, el C. FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO presentó su demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el día nueve de abril de la presente anualidad, por lo tanto, resulta extemporánea.

En efecto, de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte que se inconforma de los acuerdos aprobados por la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, en el cual participo y estuvo presente.

En consecuencia es inconcuso que desde el día veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento del nombramiento del suscrito en el cargo de síndico municipal propietario; por lo que, en todo caso, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de cuatro días para impugnar las determinaciones adoptadas por dicha asamblea general comunitaria.

Así pues, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del día 22 al 25 de enero de 2024. Por lo tanto, al haber presentado el actor su demanda ante ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta se encuentra excesivamente fuera del plazo legal concedido para ello, en consecuencia, resulta improcedente por extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 10, numeral 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en dicha Ley; en consecuencia, debe ser desechado de plano por ese órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, y en razón de que existe un interés jurídico por parte del suscrito, el cual se funda en que tengo un derecho incompatible con el que pretende el hoy actor en su escrito de demanda; mi causa de pedir consiste en que se confirme el acuerdo impugnado, por cumplir con los requisitos constitucionales y legales para dicho efecto.

Reservándome el derecho de manifestar lo que a mis derechos convengan, y de ofrecer pruebas, ante dicho Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

7.1.2. Suplencia de la queja.

En el presente estudio, este Tribunal Electoral considera necesario bajo una perspectiva intercultural e indígena, suplir la deficiencia de los agravios, precisando el hecho que causa afectación al actor, ya que el promovente se autoadscribe²¹ perteneciente a una comunidad indígena.

Se debe analizar la legalidad de los actos que impiden ejercer el cargo del actor por el que fue electo, así como la continuación de estos actos que obstruyen su ejercicio.

Así pues, la jurisprudencia de la Sala Superior, 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**; ha determinado que la autoridad jurisdiccional

²¹ Sala Superior. Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES..



electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

7.2. DECISIÓN

Este Tribunal determina, en suplencia de la queja²², restituir al *actor* Federico Álvarez Guerrero en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón. Se considera que la renuncia presentada por el *actor* ante la asamblea general comunitaria carece de efectos jurídicos debido a vicios en su voluntad y a que no fue ratificada ante el *Congreso del Estado*.

Por lo tanto, el promovente sigue ejerciendo el cargo de Síndico Municipal con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

7.2.2 Justificación de la decisión

7.2.2.1 Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 115, base I, de la Constitución Federal se deriva que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados, así como de su organización política y administrativa. El Ayuntamiento será el órgano de gobierno del Municipio, el cual se integrará por una Presidencia, regidurías y sindicaturas, puestos que serán designados mediante una elección popular directa. La competencia municipal será ejercida por el Ayuntamiento y no podrá haber una autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal. La elección consecutiva de los miembros del Ayuntamiento. Se le otorga la facultad a las Legislaturas locales para suspender Ayuntamientos o

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003771 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1031 Tipo: Jurisprudencia. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

declarar que estos han desaparecido, además de que pueden suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros. Se establece el supuesto en que las Legislaturas locales podrán designar a los Concejos Municipales.

Del artículo 115 de la Constitución Federal no se puede derivar una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros; por el contrario, es este propio artículo el que expresamente determina que la suspensión de los miembros del Ayuntamiento es una competencia de las legislaturas locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos de la base II del artículo 115 de la Constitución Federal, la facultad del Municipio para aprobar la normativa atinente a la administración pública municipal conlleva implícitamente una atribución operativa, es decir, que también comprende la facultad de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.²³

No obstante, en los casos en que se ha llegado a esa conclusión, se analiza la actuación de autoridades administrativas que, conforme a la *Ley Orgánica*, el Ayuntamiento puede nombrar y que pertenecen a la administración pública del Municipio. Esta facultad no puede extenderse a los miembros electos por voto de la ciudadanía, especialmente cuando el procedimiento de suspensión de estos está previsto expresamente en la Constitución Federal.

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos²⁴.

²³ Véanse las controversias constitucionales 192/2021, 56/2018 y 115/2018.

²⁴ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,²⁵ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

²⁵ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Derecho político electoral**

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la *parte actora* se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo²⁷.

Por ende, si el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁸, establece que las personas

²⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

²⁷ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO"

²⁸ **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades



servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal²⁹, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

- **Renuncia de integrantes de los Ayuntamientos del Estado**

El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento. En todos los casos conocerá el *Congreso del Estado*, hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

²⁹ **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

necesario para cubrir la vacante si, después de llamado el suplente, este no acudiere.

Las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión de Gobierno en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad hubiera hecho del conocimiento la renuncia y previo a la emisión del correspondiente decreto. Si esto no sucede, la solicitud quedará sin efecto y se comunicará al ayuntamiento correspondiente.

Por su parte, el artículo 41 de la referida Ley establece que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia de alguno o algunos de sus miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 5 días. Si no se presentan, se llamará a los suplentes. De no presentarse los suplentes que correspondan, el ayuntamiento designará, de entre los suplentes electos, a quienes habrán de ocupar el o los cargos vacantes.

En el caso de concejalas mujeres propietarias y suplentes, el ayuntamiento garantizará sin excepción que la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, respetando el principio constitucional de paridad de género.

Por lo tanto, en los casos en que un integrante de un ayuntamiento del estado que ejerza su cargo pretenda renunciar, en el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, se deben seguir los lineamientos de los artículos 34 y 41 de la Ley Municipal³⁰.

6.2.2.2 La renuncia del actor como Síndico Municipal carece de validez o efectos jurídicos porque no fue ratificada ante el órgano competente

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el *recurrente*.

³⁰ Como lo ha establecido la Sala Xalapa en los procedentes SX-JDC-168/2023, SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO y SX-JDC-61/2019



El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, se aprueba el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) por el que se aprueba el Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y se ordena el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

En el caso de estudio, se advierte además la existencia del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

La responsable pretende que se valide la renuncia que presentó a la Sindicatura del Ayuntamiento, mediante una Asamblea Extraordinaria Comunitaria.

En ese sentido, la *autoridad responsable* argumentó que en ningún momento se le violentó su derecho de audiencia y defensa al *actor*, ya que se le convocó de manera previa, por lo tanto, conoció en tiempo y forma de los puntos que se tratarían en la asamblea. Así mismo la responsable, al realizar su informe circunstanciado, en la porción referente a la contestación de hechos afirmó que, se convocó al actor para asistir a una asamblea general comunitaria, esto a través de un policía municipal, como es la costumbre de su comunidad.

La *autoridad responsable* en su contestación de hechos afirmó que se convocó al *actor* para asistir a una asamblea general comunitaria, esto a través de un policía municipal, como es la costumbre de su comunidad. Continúa manifestando que en ningún momento se le violentó su derecho de audiencia y defensa, ya que se le convocó de manera previa, por lo tanto, conoció en tiempo y forma de los puntos que se tratarían en la asamblea.

En criterio de este Tribunal, la **renuncia presentada por el actor ante la asamblea general comunitaria carece de efectos**

jurídicos, al existir vicios de la voluntad en la renuncia y que ésta no fue ratificada ante el *Congreso del Estado*, el promovente actualmente ostenta el cargo de Síndico Municipal con todos los derechos inherentes al mismo, por lo que tiene que ser reinstalado en su cargo.

Al respecto, es dable precisar que la *Sala Superior*³¹, ha señalado que el consentimiento es un elemento de validez de los actos bilaterales que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de las partes, con independencia de los demás requisitos de validez.

Ahora bien, por vicios del consentimiento se prevén el error, el dolo, la mala fe y **la violencia**.

Así, la violencia puede ser física o moral, ya sea si se emplea fuerza material sobre la persona o si consiste en **inspirar miedo o temor** para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer.

Un caso de nulidad se da cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto este viciado de nulidad relativa.

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que, para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización de ser consciente y emitida con libertad.

Por ello, la violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, por tanto, un acto jurídico unilateral que se haya llevado a cabo mediante actos de intimidación o violencia, incluyendo aquellas sustentadas en elementos de género, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

Lo anterior, como ya se apuntó resulta aplicable a todos los actos jurídicos, en particular a la materia política electoral, pues siempre

³¹ Al resolver el juicio SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.



se requiere como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad de forma libre y razonada, sin que medie violencia de ningún tipo para llevarlo a cabo, pues e caso contrario, generaría que estén viciados y puedan ser anulados.

Bajo esa óptica, en el caso, cobra relevancia que el *actor* afirmó haber estado presionado para firmar un documento que no tuvo la oportunidad de leer, pues fue intimidado por los assembleístas para firmar el acta donde realizó su renuncia al cargo, incluso manifiesta haber sido presionado por la responsable en ese mismo sentido. Lo que realizó, ante el temor de sufrir una agresión hacia su persona.

Por lo cual, puede concluirse que, si bien existe un documento firmado de renuncia al cargo, este se encuentra viciado de origen. Ya que no expresa la voluntad real del *actor*.

Tal situación cobra relevancia, dado que del informe rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del *Congreso del Estado*, no se advierte que el *actor* haya realizado la ratificación de su renuncia ante la mencionada Comisión. En consecuencia, la renuncia del *actor* se encuentra incompleta al no haber sido ratificada ante el *Congreso del Estado*.

La ratificación ante el *Congreso del Estado* es indispensable para que la renuncia de una persona concejal surta efectos jurídicos. Este procedimiento asegura la certeza de la voluntad de la persona de renunciar al desempeño del cargo y garantiza que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo³².

En ese sentido tenemos que, la autonomía de un municipio asentado en el artículo 115 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Local*, ha otorgado la facultad de que el cabildo califique y apruebe las renunciaciones que lleguen a presentar sus integrantes, sin embargo, estas no son definitivas, pues el Congreso sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones

³² Conforme a la jurisprudencia 39/2015 de rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

de los municipios, ya que puede ser el caso que la renuncia sea de manera arbitraria.

Esta ratificación que estableció el legislador para poder tener por válida la renuncia del integrante del ayuntamiento atiende a los principios de **transparencia, legalidad y certeza** que deben regir dichos actos, ya que la ratificación tiene como propósito respetar los derechos del renunciante, y también los derechos del suplente o integrante que haya sido considerado para suplir la vacante.

De lo anterior se colige que, la ratificación ante el *Congreso del Estado* sirve de sustento para acreditar que la renuncia **fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad**, lo cual traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En resumen, la ratificación establecida en la ley es un procedimiento en el que está involucrado el ejercicio del derecho de ser votado de las y los comparecientes, que tiene como fin respetar la garantía de audiencia con relación a la ratificación de su renuncia al cargo de elección popular.

Por lo que es evidente para este Tribunal, que al no estar colmado el requisito de ratificación que establece la ley, la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del *Congreso del Estado*, no le es posible determinar procedente tal renuncia, pues la ley establece que la ratificación deberá darse previo a la emisión del decreto correspondiente.

Lo anterior, precisamente para tener plena certeza de la voluntad de la persona que optó por renunciar al cargo y garantizar que dicha voluntad no hubiera sido suplantada o viciada de algún modo.

Destacando que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*³³, que las causas de separación del cargo de edil de los

³³ Jurisprudencia 26/2013 de rubro, "EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPÁS Y SIMILARES)"



ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados **en forma directa por el órgano competente del Estado**, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Así, para su sustitución, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, **que es su voluntad renunciar** a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, **la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.**

Expuesto todo lo anterior, al existir vicios de la voluntad del *actor* respecto a la renuncia alegada por la responsable, que dicha renuncia no fue ratificada ante el órgano competente y por ende no se ha pronunciado respecto a su aprobación, es evidente que el *actor* **actualmente ostenta el cargo de Síndico Municipal con todos los derechos inherentes al mismo.**

De ahí que, **le asiste el derecho** de ser reinstalado al cargo de Síndica Municipal tal y como lo solicitó el pasado dieciocho de julio.

7.2.2.3 Omisión al pago de aguinaldo y pago de dietas

Por lo que respecta a la omisión del *Presidente Municipal* de pagarle aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés y pago sobre las dietas al *actor* a partir de la primera quincena del mes de enero, en estima de este Tribunal, dicho agravio se declara **fundado** en consideración a lo siguiente:

Se tiene como hecho no controvertido que el *actor* ha fungido como Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y que derivado de esa función, le asiste el derecho de pago de dietas. Por lo que, el presupuesto de egresos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, contempla un rubro específico respecto

a la cantidad que debe recibir la concejalía de Síndico Municipal, Oaxaca.

Tal como fue expresado por el *actor* en su libelo inicial, al día veinte de enero, se encontraba aun en ejercicio de sus funciones, por lo cual, una vez que se llevó a cabo la asamblea comunitaria de veintiuno de enero, dejaría de recibir la retribución económica por concepto de pago de dietas, por el cargo de Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.

Sin embargo, aduce que la *autoridad responsable*, ha sido omisa en pagarle el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dietas a partir del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, se cuenta con los presupuestos de egresos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, los cuales fueron remitidos por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFEE), a los cuales se les otorga valor probatorio pleno.

Respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para el pago de dietas del cargo municipal de Síndico Municipal, se contempla la cantidad de \$158,841.84 (ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos ochenta y cuatro centavos M.N.), cantidad a la que se descuenta \$14,841.84 (catorce mil ochocientos cuarenta y un pesos ochenta y cuatro centavos M.N.) por concepto de impuestos, dando un pago por concepto de dietas neto de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos cero centavos M.N.), lo que resulta ser el concepto de pago de dietas de manera anual.

Por lo que, al dividir la cantidad anterior, por el número de meses del año, corresponde un pago de dietas por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), y de manera quincenal la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Partiendo de la premisa que el *actor* se encontraba en funciones antes de la realización de la asamblea comunitaria se llevó a cabo el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, le asiste al *actor* el



derecho a exigir el pago de dietas que dejó de percibir y no le fueron cubiertas.

Por lo que, en la tabla siguiente, se indican las quincenas que deben ser pagadas al *actor*, esto sin perjuicio de las que se sigan generando en lo futuro.

NP	Periodo (2024)	Cantidad
1	Primera quincena de enero	\$6,000.00
2	Segunda quincena de enero	\$6,000.00
3	Primera quincena de febrero	\$6,000.00
4	Segunda quincena de febrero	\$6,000.00
5	Primera quincena de marzo	\$6,000.00
6	Segunda quincena de marzo	\$6,000.00
7	Primera quincena de abril	\$6,000.00
8	Segunda quincena de abril	\$6,000.00
9	Primera quincena de mayo	\$6,000.00
10	Segunda quincena de mayo	\$6,000.00
11	Primera quincena de junio	\$6,000.00
12	Segunda quincena de junio	\$6,000.00
13	Primera quincena de julio	\$6,000.00
14	Segunda quincena de julio	\$6,000.00
Total		\$84,000.00

Sumando la cantidad total de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo esto lo que deberá cubrir la responsable al *actor*, como concepto de dietas adeudadas.

7.2.2.4. Es procedente el pago de Aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

Como precedente tenemos que, en el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés, remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; contempló el pago de remuneración anual o aguinaldo para cada uno de los integrantes del cabildo de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Tal como se desprende del documento denominado: Anexos del Presupuesto de Egresos del Municipio de Eloxochitlán De Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; visible en su página 8/31, que se inserta a continuación.

Anexo V

Plantilla de personal

Municipio de Eloxochitlan De Flores Magon, Distrito de Teotitlan										
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023										
Plantilla de Personal										
Plaza/puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Tipo de nómina	Tipo de gasto	Ramo	Fuente de Financiamiento	Subfuente de Financiamiento	1111 DIETAS DE PRESIDENTES, REGIDORES Y SINDICOS	1323 AGUINALDO O GRATIFICACION FIN DE AÑO	
PRESIDENTE MUNICIPAL	03 TESORERIA MUNICIPAL	N/A	DIETAS	01 - GASTO CORRIENTE	01 - PARTICIPACIONES (RAMO 28)	15 - RECURSOS FEDERALES	8101001 - FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	104,079.36	4,336.64	
SINDICO MUNICIPAL	03 TESORERIA MUNICIPAL	N/A	DIETAS	01 - GASTO CORRIENTE	01 - PARTICIPACIONES (RAMO 28)	15 - RECURSOS FEDERALES	8101001 - FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	90,614.40	3,775.60	

La información refiere que, por concepto de Aguinaldo o Gratificación de fin de año, a la concejalía de Síndico Municipal corresponde la cantidad de \$3,775.60 (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

En su oportunidad, la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado fechado el diecinueve de abril, en su apartado de contestación al capítulo de agravios, en su sección “TERCERO” segundo párrafo refirió:

[...] *Por lo tanto, no puede reclamar el pago de dietas ni aguinaldo, puesto que todas las prestaciones laborales a que tuvo derecho le fueron cubiertas en tiempo y forma, mientras estuvo al frente del cargo de síndico municipal. Además, en el caso del aguinaldo, este no está previsto en el presupuesto de egresos del año 2023 y aunado a ello, se trata de un ejercicio fiscal diverso al actual, por lo que ya no es posible reclamarlo.*”

Sin embargo, tal como se evidenció, contrario a lo manifestado por la *autoridad responsable*, el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés, si contempló retribución por dicho concepto; adicionalmente debe decirse que tampoco respaldó su afirmación, remitiendo alguna documental como comprobantes o recibos de nómina para acreditar pago de dietas al *actor*.

Siendo esto el razonamiento por el cual le asiste el derecho al *actor* a reclamar dicha pretensión.

Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto que los presupuestos de egresos se rigen por el Principio de Anualidad, también lo es, que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar. Tal como fue estudiado por la Suprema



Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P. XX/2002³⁴ de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**

En la referida jurisprudencia, la Suprema Corte interpretó que el artículo 126 constitucional en lugar de ser un obstáculo insuperable para la *autoridad responsable*, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

En ese tenor, se concluyó que un pago ordenado por una autoridad jurisdiccional no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General, en razón de que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la fuerza normativa de la Constitución impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente; sin embargo, como se señaló, tal gasto debería estar sustentado en un presupuesto debidamente aprobado.

La *parte actora* tiene derecho al pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo, sin embargo, para que se pueda ordenar dicho pago es necesario que previamente el Municipio del que forma parte, apruebe el presupuesto correspondiente que sirva de sustento para erogar dichos pagos a fin de que ello se realice permitiendo un uso eficiente, eficaz, transparente y honesto de los recursos públicos que se destinarán a tal fin.

Exigencia que se colma, puesto que como quedó acreditado, fue aprobado un rubro específico para el pago del Aguinaldo o gratificación de fin de año.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002 (dos mil dos), página 12.

Por lo que **se ordena a la *autoridad responsable*, para que a la cantidad de pago de dietas adeudadas sume la cantidad de \$3,775.60 (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por el concepto de aguinaldo.**

OCTAVO. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se emiten los siguientes efectos:

8.1. Se **revoca** el nombramiento del ciudadano Ausencio Romero Andrade como Síndico Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la acreditación que en su caso se le hubiera expedido por la Secretaría General de Gobierno.

8.2. Se **restituye** al *actor* Federico Álvarez Guerrero, en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón. Toda vez que no existe una causa justificada para efecto de sustituir al *actor* en el ejercicio de su cargo de Síndico Municipal.

8.3. En consecuencia, se **declara la nulidad** de la **renuncia del cargo** presentada por el *actor* en la asamblea del veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, así como la nulidad del acta de dicha asamblea.

8.4. En el mismo orden de ideas, se **declara la nulidad** del acta de la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, celebrada el veintidós de febrero.

8.5. Se **ordena** al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, en el **plazo no mayor a tres días hábiles** convoque y celebre una sesión de cabildo, en la que **se haga de conocimiento a los integrantes del órgano edilicio la restitución de la *parte actora* al cargo que ostenta.**

En este sentido, el *actor* deberá estar atento a las convocatorias a sesiones de Cabildo que se emitan, en el domicilio en el que regularmente se practiquen; lo anterior, para efecto de que cumpla con la asistencia a las sesiones respectivas; además de que deberá



cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que válidamente haya aprobado el propio Cabildo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Evitando obstaculizar el desempeño de sus funciones, en el entendido que deberá realizar la devolución del sello de la Sindicatura Municipal, así como permitirle el acceso a las instalaciones del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, para cumplir con sus funciones como autoridad municipal.

8.6. Se ordena al *Presidente Municipal* que, realice el pago de las dietas del año dos mil veinticuatro y aguinaldo dos mil veintitrés, adeudado a *la parte actora*, dando un total de:

Total	\$87,775.60 (Ochenta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos 60/100 M.N.)
--------------	--

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al *Presidente Municipal* que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

8.7. Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal, notifique el sentido de esta resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y al Titular de la Secretaría General de Gobierno, par los efectos legales correspondientes.

NOVENO. NOTIFICACIONES

Notifíquese personalmente a la *parte actora* y al tercero compareciente, por oficio a la *autoridad responsable* en el domicilio autorizado en autos, y por oficio al Honorable Congreso del Estado para los efectos precisados en esta sentencia; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** al *actor* Federico Álvarez Guerrero, en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.